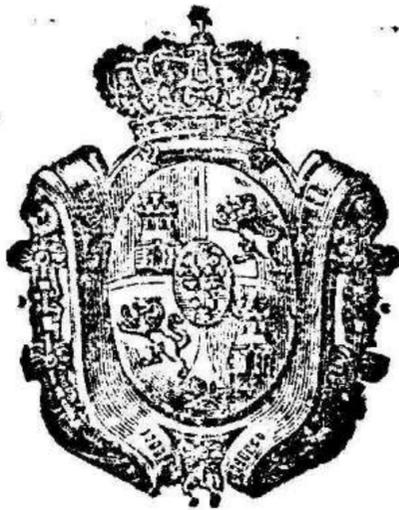


BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Núm. 75.

Nombramiento de nuevo Ministerio.

*En la Gaceta de Madrid del día 1º del actual se insertan los Reales decretos siguientes.*

Habiéndome hecho presente el teniente general D. Valentín Ferraz que el mal estado de su salud, agravado notablemente desde su llegada á esta ciudad, le imposibilita de dedicarse con la asiduidad que desearia y requieren las circunstancias al despacho de los vastos y complicados negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, que con la Presidencia del Consejo de Ministros me habia dignado confiarle; como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de dichos cargos, que tan á mi satisfaccion ha desempeñado; pero deseando al propio tiempo que continúe empleando en bien del servicio su celo, lealtad é inteligencia, es mi voluntad que vuelva á desempeñar la inspeccion general del arma de caballería, en cuyo destino, como en todos los demas que ha tenido á su cuidado, se ha hecho altamente acreedor á mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Valencia á 28 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Habiendo tenido á bien admitir la dimision que ha hecho de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra al teniente general Don Valentín Ferraz; como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad en dicho cargo al mariscal de campo D. Francisco Javier de Aspiroz, en consideracion á su mérito, servicios y demas circunstancias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

—En Valencia á 28 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco Cabello, Diputado á Córtes, de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península para que fue elegido por mi Real decreto de 12 del actual, y nombro para que le reemplace en propiedad en dicho cargo á Don Fermín Arteta, gefe político de la provincia de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Valencia á 29 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Habiéndome dignado admitir la dimision que me ha hecho D. Mauricio Carlos de Onís del cargo de Secretario del Despacho de Estado; como Reina Regente Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que lo desempeñe en propiedad á Don Juan Antoine y Zayas, actual encargado de negocios en la corte de Bruselas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Valencia á 29 de Agosto de 1840.—A Don Francisco Armero.

Deseosa de organizar el ministerio tan pronto como lo exigen las actuales circunstancias, y teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto sobre el mal estado de su salud Don Francisco Agustín Silvela, á quien por mi Real decreto de 12 del actual tuve á bien nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en relevarle del referido cargo, nombrando en su lugar á D. Modesto Cortazar, regente de la audiencia de Valladolid. Tendréislo entendido, y

lo comunicareis à quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Valencia á 29 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Habiéndome dignado admitir la dimision que me ha hecho el teniente general Don Valentin Ferraz del cargo de Presidente del Consejo de Ministros para que fue nombrado por mi Real decreto de 12 del corriente; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en conferir interinamente el mencionado cargo á D. Modesto Cortazar, regente de la audiencia de Valladolid, à quien por otro Real decreto de esta misma fecha he tenido à bien nombrar Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Valencia á 29 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

*Lo que he mandado insertar en el Boletín para su publicidad. Palencia 5 de Setiembre de 1840.—Francisco de Gorría.*

Núm. 76.

Manda observar el espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825, e Instrucción provisional para Gobierno de la Minería de 18 de Diciembre del mismo año: que trata de la admision de registros y denuncios de Minas.

*La Direccion general de Minas dice á este Gobierno político lo siguiente:*

El crecido número de registros y denuncios de Minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del mediodia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería, ó por otras razones, se procedía en la presentacion y admision de tales registros y denuncios, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825, é Instrucción provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncios, faltando á lo que sábiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe expresarse en las solicitudes, segun se manda en los números 89 y 96 de la Instrucción, en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de Minas ó Gefes políticos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales, y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4º del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la Instrucción provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la Mina, segun el artículo 5º del Real decreto y los números correspondientes de la Instrucción provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la última parte del número 94 de la

misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia, con arreglo al artículo 6º del Real decreto y número 91 de la Instrucción provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la extension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia; trámites todos y formalidades sábiamente prevenidas por la ley; con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir à otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su día cumplida posesion.

Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos, puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia, para asegurarse de su existencia, y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; por que tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique y de sus resultas queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de Minas fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y expresándose en la fórmula determinada por la ley, *que se admiten los registros y denuncios (número 90) en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro, bajo un supuesto falso. De otra manera que daría frustrado objeto que sábiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales; concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; porque cualquiera en otro caso podría impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los de mas la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrían seguirse á la minería, y á los particulares que de buena fe dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creído necesario y muy oportuno hacer estas observaciones à todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos Distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ampliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales, y calicatar los terrenos con sujecion á lo

prevenido en la legislación vigente, no se admitan registros ni denuncias, sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el expresado mineral; haciéndolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagación ó calicatas en el mismo: quedando por lo tanto sujetos á la declaración revocatoria que hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcación de la Mina con arreglo al artículo 8º del Real decreto y números 99 y 100 de la Instrucción, no dándose su posesión si no estuviese hecha la labor prevenida, y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recojerse en el acto; circunstancias todas indispensables para la aprobación del expediente de concesión; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares, consentida en favor de un individuo puede perjudicar los derechos de otros, y los verdaderos intereses y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos importantes, han despertado en varias provincias del Reino la afición de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1840.—Rafael Cabanilla.—Sr. Gefe político de la Provincia de Palencia.

*Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad. Palencia 28 de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.*

Núm. 77.

Se encarga la captura de tres desertores del presidio peninsular de Valladolid.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Valladolid los tres confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, serán capturados por los Alcaldes de esta Provincia, caso de presentarse en sus respectivos términos, y conducidos con la seguridad correspondiente á disposición de aquel Sr. Gefe político, dándome cuenta para mi conocimiento.

Antonio Felipe Revuelta, de Saldaña, edad 27 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz larga, barba ninguna, cara larga, color trigueño.

Felipe Carrillo Martin, de Renedo de Valdavia, edad 36 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 4 líneas, pelo y ojos castaños, nariz y barba regular, cara redonda, color trigueño.

Gregorio Fernandez Moral, de Carrion, edad 23 años, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, barba poca, color claro, estatura 5 pies 7 3 pulgadas. Palencia 1º de Setiembre de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 78.

Mandando proceder á la captura de Juan Falero Suarez y Manuel Martinez Fernandez.

Habiendo desertado en el dia de ayer del presidio estacionado en esta Capital los dos confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, procederán á su captura los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, caso de presentarse en sus respectivos términos, disponiendo que sean conducidos con la debida seguridad á mi disposición.

Juan Falero Suarez, natural de Villanueva de Cardete, jurisdicción de Toledo, edad 31 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, color blanco, estatura 5 pies 4 pulgadas, una cicatriz en la mano izquierda.

Manuel Martinez Fernandez, natural de Cabeza Mesada, Provincia de Toledo, edad 25 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies, hoyoso de viruelas. Palencia 4 de Setiembre de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 79.

Anuncio para el remate del suministro de pan á los confinados del presidio.

En el dia 17 de Setiembre próximo y hora de las doce del dia, se subastará públicamente en este Gobierno político el suministro del pan para las tres brigadas de los confinados que hay en esta Capital.

La contrata principiará en 1.º de Octubre, y los que quieran interesarse en ella, pueden acudir á la Sección de Contabilidad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Palencia 18 de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.

#### ANUNCIOS.

En el pueblo de Frechilla se ha extraviado del ganado una yegua, propia de Juan Garcia Marcos, cuyas señas son: alzada 7 cuartas poco mas ó menos, edad cerrada, pelo castaño oscuro, una oreja despuntada, una tetilla en la nariz, con una estrella en la frente, calzada de una mano y lunares en el costillar. Si alguno supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño, quien dará su hallazgo.

El dia 30 de Agosto se extravió del pueblo de Villumbroso un cerdo negrillo, de peso de 30 libras poco mas ó menos, calzado de las manos: la persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de comunicárselo al Señor Alcalde de dicho pueblo D. Teodoro Ruiz, quien dará la correspondiente gratificación.

El dia 3 del presente se perdió una pollina en la cuatropeda de esta Ciudad, de las señas siguientes: edad 4 años, alzada baja, pelo cárdino, en las rodillas tiene el pelo al naciente de resultas de unas unturas que se la han dado, la dentadura inferior bastante desigual: la persona que supiere de su paradero tendrá la bondad de avisar al Señor Antonio Mediavilla, quien dará el hallazgo.

#### PERRO PERDIDO.

El dia 2 del presente se perdió un perro perdiguero, de las señas siguientes: edad 2 años, pelo blanco, reñedo, con una mancha de color de chocolate en el carrillo izquierdo que le coge todo el ojo, otra pequeña debajo del derecho, rabo blanco, el remate de él torcido y achocolado. La persona que le presente en la Redacción de este Boletín oficial se le dará una buena gratificación, y al que dé noticia de él volviendo á su dueño, se le darán 20 rs.

Comandancia General de la Provincia de Palencia y Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la misma.

ASTUDILLO. 1.<sup>er</sup> BATALLON DE M. N. DE ASTUDILLO.

Pueblos que le componen.	Milicianos de cada pueblo.	Idem de cada Compañía.	Compañías.
Astudillo. . . . .		130	Granaderos.
Astudillo. . . . .	400	140	Cazadores.
Astudillo. . . . .		130	1. <sup>a</sup>
Santoyo. . . . .		122	2. <sup>a</sup>
Santiago del Val. . . . .	8		
Boadilla del Camino. . . . .	115	115	3. <sup>a</sup>
Villalaco. . . . .	34	124	4. <sup>a</sup>
Villodre. . . . .	30		
Valbuena. . . . .	24		
Villodrigo. . . . .	21		
Cordovilla. . . . .	13		
San Cebrian de Buenamadre. . . . .	2	130	5. <sup>a</sup>
Villamediana. . . . .	130		
Melgar de Yuso. . . . .	48		
Hitero de la Vega. . . . .	92	140	6. <sup>a</sup>
<b>TOTALES. . . . .</b>		<b>1031</b>	<b>8</b>

AMUSCO. 2.<sup>o</sup> BATALLON DE M. N. DE ASTUDILLO.

Pueblos que le componen.	Milicianos de cada pueblo.	Idem de cada Compañía.	Compañías.
Amusco. . . . .	102	102	Granaderos.
Piña. . . . .	104	104	Cazadores.
San Cebrian de Campos. . . . .	86	148	1. <sup>a</sup>
Rivas. . . . .	6		
Santa Cruz. . . . .	4		
Amayuelas de Arriba. . . . .	32	10	2. <sup>a</sup>
Amayuelas de Abajo. . . . .	20		
Monzon. . . . .	86		
Valdespina. . . . .	16		
Valdeolmillos. . . . .	68		
Villagimena. . . . .	21	89	3. <sup>a</sup>
Palacios. . . . .	52	100	4. <sup>a</sup>
Tamara. . . . .	48		
<b>TOTALES. . . . .</b>		<b>645</b>	<b>6</b>

PALENCIA IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.

En uso de las facultades que me estan conferidas por Real órden fecha 17 de Febrero del año pasado de 1839; he dispuesto reorganizar la Milicia Nacional del partido de Astudillo, haciendo de las trece Compañías dos Batallones; segun queda demostrado en el modelo anterior. En su consecuencia los Ayuntamientos que formen respectivamente el suyo, procederán desde luego á verificar la eleccion de Gefes y Oficiales conforme al título segundo del Reglamento de Milicia Nacional, y por esta Sub-inspeccion se expiden las órdenes oportunas á los Ayuntamientos que formarán la cabeza de cada Batallon, con objeto de que se lleve á debido cumplimiento la reforma: todo en obsequio de la benemérita Milicia Ciudadana. Palencia 27 de Agosto de 1840. — El Brigadier Sub-inspector, Manuel de Obregón. — Sres. de Ayuntamiento del partido judicial de Astudillo.

306

# HABITANTES DE ESTA CIUDAD.

**R**elevados por las Autoridades de S. M. los individuos que componían este Illmo. Ayuntamiento en cumplimiento de un acuerdo de la Excmá. Diputación Provincial, tomado mucho tiempo ha, convocaron el actual de la manera que está constituido.

La hora en que se le hizo reunir, el desasosiego en que estaba el Pueblo y las explicaciones que dió una Autoridad en nombre de todas, le convencieron de la gravedad de la situación, y de la necesidad de adoptar, como lo hizo, las precauciones, que el caso demandaba.

Vuestra sensatez jamás desmentida, cedió inmediatamente á la razon el lugar que la corresponde; tuvisteis confianza, y el Ayuntamiento se complace en agradecerosla, y en aseguraros que no os será defraudada.

El Ayuntamiento conoce perfectamente á los que están mal avenidos con las libertades públicas; sabe los medios que emplean para hacerlas odiosas y destruirlas, y él á su vez no dejará de emplear los que conduzcan á detenerlos en su carrera.

Vuestras reclamaciones ocupan ahora mismo la atención del Ayuntamiento; estad tranquilos por su éxito, pero no perdáis de vista que para lograr la conveniencia es la oportunidad tan necesaria como la justicia.

**MILICIANOS NACIONALES:** Vuestro nombre solo dice mas que todo lo que pudiera escribir el Ayuntamiento: la fuerza de vuestras mitades no puede faltar al objeto de vuestra institucion.

**SOLDADOS VALIENTES DE LA GUARNICION:** la sangre que ha quedado en vuestras venas, despues de derramarla á torrentes por espacio de siete años, y de expulsar de la Península dos despotas atroces con sus numerosas huestes, decis bien que no puede servir mas que para regar el árbol de la libertad, que manos alevés quisieran arrancar: la Pátria os debe ya mucho, haced pues, por que os deba mas. Hay un objeto de superior importancia que por fortuna no necesita encarecerle el Ayuntamiento, el orden público, el respeto mas profundo á las personas y á las cosas, pues sin esto no hay patriotismo en ningun grado.

Casas Consistoriales. Palencia 7 de Setiembre de 1840.=Ildefonso de la Rueda Lopez, 2.º Alcalde Constitucional: Presidente.=Por acuerdo del Illmo. Ayuntamiento, Casto María Alonso: Secretario.